**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, dos (2) de mayo de dos mil doce (2012)

Acta No. 227 de 2 de mayo de 2012

Expediente No. 66001-31-03-003-2011-00273-01

Resuelve esta Sala Dual[1] sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el pasado 12 de abril, por medio del cual sancionó a la doctora Victoria Eugenia Aristizábal Marulanda, Administradora de Agencia en Pereira de Cafesalud EPS-S, con arresto de tres días y multa de dos salarios mínimos mensuales, por haber incumplido una orden impartida en fallo de tutela.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante sentencia del 15 de abril de 2010, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira concedió el amparo solicitado por la señora Olga Lucía Gutiérrez Montoya, y para garantizarle sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social que consideró vulnerados, ordenó a Cafesalud EPS-S, que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la providencia, autorizara y entregara a la citada señora los medicamentos denominados: "*SALBUTAMOL, DECLAMETASONA, SPIRIVA INHALADOR 18 GM CÁPSULAS 180, BROMURO TIOTROPIN + OXÍGENO*".

El 31 de enero de este año la promotora de la acción manifestó que la EPS-S demandada no le ha entregado "una droga" que desde hace un mes solicitó; que se encuentra muy enferma y que esa medicina es de vital importancia para terminar su tratamiento.

Ante esa manifestación, por auto del 2 de febrero de este año se ordenó abrir incidente contra el representante legal de la EPS Cafesalud en Pereira y correrle traslado por tres días para que se pronunciara y solicitara pruebas; el oficio que se libró para notificar tal determinación, se dirigió a "Señores CAFESALUD EPS-S La ciudad". No hubo ningún pronunciamiento.

[1] En razón a que el magistrado Gonzalo Flórez Moreno, que la integraba, empezó a disfrutar de su pensión de jubilación, sin que aún la Honorable Corte Suprema de Justicia haya designado su reemplazo.

Posteriormente se requirió al superior jerárquico de la referida EPS, "Gerente, Director o quien haga sus veces" en la ciudad de Bogotá, para que ordenara a la entidad accionada, Sede Pereira, acatar lo dispuesto en proveído del pasado 2 de febrero, "so pena de dar cumplimiento a la sanción de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la cual podrá imponerse al Director seccional, así como al superior jerárquico" y se libró oficio al "Señor GERENTE NACIONAL (O DIRECTOR) EPS CAFESALUD BOGOTÁ D.C.".

Se pronunció entonces la Administradora de Agencia de Cafesalud EPS-S. Trascribió la parte resolutiva de la sentencia aludida y expresó en resumen, que la entidad que representa no ha desconocido el derecho que le asiste a la actora y menos la orden contenida en el fallo de tutela; que el medicamento que requiere fue aprobado y que de ello se le informó telefónicamente. Así las cosas, la pretensión esgrimida se encuentra satisfecha, configurándose la carencia actual de objeto, ya que se demostró que Cafesalud acató íntegramente la providencia de amparo. Solicitó entonces, abstenerse de iniciar cualquier trámite incidental, cerrarlo y archivar las diligencias.

En providencia del 12 de abril siguiente declaró el juzgado que se incurrió en desacato a la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2010 en el proceso de tutela instaurado por Olga Lucía Gutiérrez Montoya contra "LA EPS-S CAFESALUD" y sancionó a la doctora Victoria Eugenia Aristizabal Marulanda, Administradora de Agencia en Pereira de la entidad, con arresto de tres días y multa de dos salarios mínimos mensuales.

En el curso de esta instancia la citada funcionaria presentó dos escritos en los que básicamente alega que la entidad cumplió el fallo de tutela y de nuevo solicita el cierre del trámite y el archivo de las diligencias; subsidiariamente, la nulidad de lo actuado porque no se ha individualizado plenamente a la persona responsable de acatar la aludida sentencia y tampoco se practicó en debida forma la notificación a la persona encargada para el efecto.

Con esos escritos aportó memorial[2] suscrito por la demandante en el que manifiesta que el trámite incidental promovido carece de objeto, habida cuenta de que la entidad de salud le autorizó y entregó los medicamentos ordenados, que ya se encuentran satisfechas las prestaciones derivadas del amparo que requería; en consecuencia, solicita darlo por superado.

[2] Folio 22, cuaderno No. 3.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El objeto de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que señale la ley. Por medio de esa especial acción se profieren órdenes de inmediato e ineludible cumplimiento para obtener que se repare el orden constitucional quebrantado por la violación de un derecho de aquella naturaleza.

El incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra una sanción inmediata y efectiva para el caso de la desobediencia del mandato constitucional proferido por el juez de tutela, la que debe ser impuesta por medio de un trámite especial que garantice los derechos de defensa y el debido proceso, para aquel de quien se afirma ha incurrido en la desobediencia.

La misma disposición dice que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en ese decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en ese decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga facultades al juez para obtener el cumplimiento del fallo, dice en su parte pertinente:

> **"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.**
>
> **"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél…".**

En la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira se ordenó a Cafesalud EPS-S, que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la providencia, autorizara y entregara a la actora los medicamentos denominados "*SALBUTAMOL, DECLAMETASONA, SPIRIVA INHALADOR 18 GM CÁPSULAS 180, BROMURO TIOTROPIN + OXÍGENO*".

Ante la manifestación de la promotora del proceso en el sentido de no haberse cumplido tal orden, decidió el juzgado imponer las sanciones motivo de consulta.

Sin embargo, después de proferido el auto objeto de estudio, y estando el proceso en esta Sede, se allegó memorial suscrito por la demandante en el que concretamente manifestó que el trámite incidental promovido carece de objeto porque la entidad de salud le autorizó y entregó los medicamentos ordenados para el manejo de su patología y en consecuencia, ya se encuentran satisfechas las prestaciones derivadas del amparo que requería.

Significa lo anterior que la EPS-S accionada acató, aunque tardíamente la decisión impuesta en el fallo de tutela.

No obstante que el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira se hizo por fuera del término que se le otorgó a la entidad obligada con ese fin, acreditado está que se atendió la decisión contenida en ese fallo. En consecuencia, se revocará el auto objeto de consulta.

Por tanto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

**R E S U E L V E**

**REVOCAR** el auto consultado. En su lugar, se exonera a la señora Victoria Eugenia Aristizabal Marulanda, Administradora de Agencia en Pereira de Cafesalud EPS-S, de las sanciones impuestas en la providencia del pasado 12 de abril, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**